HUNG VAILLANT, Francisco. Algunos aspectos de la protección del derecho de autor en Venezuela. "Publicaciones del Instituto de Derecho Privado. Sección de Derecho Comparado", Caracas (Venezuela), 1965, 106 pp.

En relación con la nueva Ley sobre Derecho de Antor, sancionada por el Congreso Nacional de 29 de noviembre de 1962, que vino a sustituir a la Ley de Propiedad Intelectual de 1928, Hung Vaillant efectúa un estudio, dividido en cinco capítulos, sobre la naturaleza y contenido del derecho de autor, las obras protegidas y los titulares del derecho de autor, los recursos judiciales y administrativos, las sanciones penales y la esfera de aplicación de la ley.

Desde la introducción se señalan las principales modificaciones introducidas por la nueva ley: a) cambios en la terminología, b) otorgamiento de protección por el solo hecho de la creación, c) abandono del método casuístico y d) reconocimiento de los derechos afines al derecho de autor.

En cuanto a la terminología, la ley ha preferido la denominación "derecho de autor", que se presta a menores confusiones, se aplica a problemas específicos y propios de la materia, y supera en precisión a expresiones tales como "derechos intelectuales", "propiedad intelectual", "propiedad literaria, científica y artística", "derecho autoral" y "copy-right". Esta selección es la adecuada, según Hung Vail'ant, porque de las teorías que se han expuesto sobre la materia, a saber: la del derecho de propiedad, la del derecho de la personalidad y la del derecho sui géneris, propio o especial, es la última la más correcta y aceptada, porque comprende el contenido del derecho moral sobre las obras, el cual t'ene primacía sobre el patrimonial, aunque no pueden separarse sus intereses.

Forman parte de ese derecho moral: a) el de publicación, b) a la paternidad de la obra, c) a mantener su integridad, d) a modificarla, e) el de arrepentimiento y f) a que la obra sea representada en condiciones favorables. En cuanto a los derechos de orden patrimonial, se concretan en la exclusividad de la explotación en la forma que a bien tenga el autor y a sacar de la obra beneficios; la explotación comprende dos aspectos: a) derecho de representación y b) derecho de reproducción. En conexión con estos derechos, la ley prevé su embargabilidad cuando la obra esté editada, término que Hung Vaillant critica porque lleva a la inembargabilidad del derecho de explotación de la obra no editada aunque divulgada, además de que la idea choca con las facultades de orden moral que se reconocen por la nueva ley a los autores.

Las obras protegidas, según la misma ley, son las del ingenio de carácter creador, lo cual se concreta en la determinación de las condiciones o requisitos que deben llenar las obras para que su autor goce de la protección. Tales son: libros, folletos y, en general, los escritos literarios, científicos o artísticos; conferencias, alocuciones, sermones y demás producción de naturaleza análoga; obras coreográficas y pautomímicas, si los movimientos han sido fijados por escrito o en forma que permita establecer sus secuencias; creaciones dramáticas y dramático-musicales; composiciones musicales con o sin palabras; obras obtenidas mediante la cinematografía y procedimientos análogos; obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado y litografía; obras de arte aplicadas que no constituyan meros modelos o dibujos industriales; ilustraciones y cartas geográficas; y planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, topografía, arquitectura, o a la ciencia.

En cuanto a los titulares, el sistema impiantado menciona: los originarios, los derivados y los titulares por efecto de la ley. El primer tipo corresponde a quienes despliegan de una manera personal y directa la actividad para concebir y realizar la obra, es decir, siempre a personas físicas y no a entes, como en otras legislaciones: Portugal, Turquía y Noruega. Como el derecho de autor es temporal, ya sea por sucesión o por cesión de los derechos de explotación, quien los adquiere es titular derivado. Por áltimo, quienes en un momento y situación dados pueden ejercer en nombre propio los derechos del titular originario son titulares por efecto de la ley. El derecho de autor se fija en un lapso que dura la vida del mismo y cincuenta años a partir del primero de enero del siguiente a su deceso.

Para la defensa de los intereses de los autores, no es suficiente la reparación del derecho común, y se aplican medidas preventivas superiores a las cautelares ordinarias. Por ende, se implantan las acciones: declarativa, inhibitoria, de remoción o destrucción; el recurso de suspensión provisional de representaciones, y sanciones penales especiales. Además, se introdujeron modificaciones sustanciales a las medidas preventivas de embargo y secuestro, así como medios de coacción para lograr el acatamiento de las sentencias de abstención. Procede la declarativa en dos condiciones: existencia de un derecho de explotación sobre las obras

protegidas, y que se encuentre en estado de incertidumbre que haga necesaria la sentencia de certeza para evitar posibles daños al autor. La inhibitoria, a su vez, cuando además de la existencia del derecho de explotación, aparezca temor fundado de su violación, o se hayan efectuado infracciones al mismo, exista el peligro de nuevas violaciones o de continuación de la violación ya comenzada.

Como medio adicional de la acción (rectius: pretensión) inhibitoria y para el cumplimiento de la obligación de no hacer, se ha previsto la posibilidad de conminar al condenado mediante multas que impone el juez de primera instancia luego de un juicio breve (que permitiendo plantear nuevas incidencias, alarga el procedimiento).

Mediante la pretensión de remoción o destrucción, se persigue un pronunciamiento judicial contra la explotación de ejemplares o copias ilícitamente reproducidas y la destrucción de los aparatos que los realizan, pretensiones que pueden acumularse o ejercerse aisladas. A su lado se ha tratado la reparación de daños y perjuicios que se regula por normas del derecho común sobre hechos ilícitos.

El secuestro procede como medida cautelar sobre tolo lo que constituya violación del derecho de explotación. El embargo, por su parte, recae sobre los ingresos obtenidos por el discutido derecho de explotación. Sus diferencias respecto al derecho común estriban en la circunstancia de que no se requiere la existencia de un litigio en curso. Además, se consagra un recurso sumario para lograr la prohibición de representaciones públicas cuando no se ha cedido el derecho, presentándose la solicitud ante el prefecto de Departamento o jefe civil del Distrito, anexando los elementos de juicio indispensables.

Luego de estudiar las diversas teorías sobre la justificación de las sanciones penales (del interés del particular, del interés general y de la posición internacional de los Estados), y analizar las tesis sobre la naturaleza de los delitos contra el derecho de autor (de la falsificación, de la defraudación, del hurto, de la usurpación y el sui géneris), Hung Vaillant estudia la regulación positiva venezolana (en la Ley sobre derecho de autor y el Código penal); entra así en la parte final atendiendo a la esfera de aplicación de la ley autoral y refiriéndola a la situación en el Derecho comparado, concluyendo con un resumen de las principales convenciones internacionales y mención de los países que las aplican total o parcialmente.

Humberto Briseño Sierra